



SECRETARIA: Tambo Cauca. Marzo 08 de 2024.- A despacho de la señora Juez, se informa que en el presente asunto con Auto de fecha 23 de enero de 2024, se requirió a la parte ejecutante, para que por intermedio de su apoderada judicial, realice las gestiones pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes para para que se instale la valla y se acredite su instalación, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P. Revisado dicho expediente se evidencia que hasta la fecha presenta inactividad no se acredita la realización del requerimiento. Sírvase proveer.

KAREN VIVIANA FLOREZ
Secretaria

El Tambo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0431
Radicación: 2022-00141-00
Proceso: DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ERMENCIA ANACONA DE ASTUDILLO
Demandados: EDELMIRA BAHOS LEDEZMA Y OTROS.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data de 19 de octubre de 2023, por lo que se requirió en el mes de enero del año 2024 a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes realice las diligencias pertinentes en torno a dicha actividad que se instale la valla y se acredite su instalación, sin embargo contando al día de hoy lleva más de 30 días desde el requerimiento, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del del artículo 317 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: ***"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó REQUERIR a la parte ejecutante, para que, por intermedio de su apoderada judicial, realice las gestiones pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha providencia, para que se instale



la valla y se acredite su instalación, se profirió el **23 de enero de 2024**, y fue publicado en estado 006 del 24 de enero de 2024.

Finalmente, en caso de que haya lugar se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al tratarse de un proceso declarativo de pertenencia.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto silencio de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **ERMENCIA ANACONA DE ASTUDILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.489.264,, en contra de EDELMIRA BAHOS LEDEZMA, JOSÉ DOMINGO GUAMPE POTOSÍ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELIANO MEDINA SOLÍS, HEREDERA DETERMINADA DEL MISMO CAUSANTE, señora AVELINA POMELO DE MEDINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES ASTUDILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE señores ALBA IRENE, ANA ALICIA, MARÍA EUGENIA, GLADIS, LUZ LIDIA, YESLI, MAURICIO, E IRNE ASTUDILLO ANACONA (fallecido), HEREDEROS DETERMINADOS DEL IRNE ASTUDILLO, señores ESPERANZA ASTUDILLO ITAZ, JHON EDINSON ASTUDILLO GOMEZ, LEIDY PAULA ASTUDILLO PALECHOR Y ARY LEONAN ASTUDILLO MOPAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRNE ASTUDILLO ANACONA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 120-40585, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ